SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reseñas
ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 434/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ES CONSTITUCIONAL QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA REQUIERA INFORMES Y DOCUMENTOS PARA SUS INVESTIGACIONES SOBRE MONOPOLIOS

RESEÑA DEL
AMPARO EN REVISIÓN 434/2013

MINISTRO: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACÍAS BERAUD

PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ES CONSTITUCIONAL QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA REQUIERA INFORMES Y DOCUMENTOS PARA SUS INVESTIGACIONES SOBRE MONOPOLIOS

Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño[*]

El 15 de noviembre de 2012, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, una empresa promovió el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de diversas autoridades federales.

Su acto de reclamación consistió en la expedición del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 2006, en lo concerniente al artículo 31, párrafo primero,1 de dicha Ley.

El Juzgado de Distrito que en su momento falló el asunto resolvió negar el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

Inconforme con lo así decidido, la quejosa interpuso recurso de revisión.

∗ *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

[1] **ARTÍCULO 31**.- La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como solicitar a la autoridad judicial competente que le autorice la realización de visitas de verificación en cualquier domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación. La Comisión podrá solicitar las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que haya requerido anteriormente en el curso de la investigación.

Al ser fallado dicho medio de defensa por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta en funciones Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con ausencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), se declaró la constitucionalidad del artículo 31, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica y se estableció que lo que se adujo en vía de agravio resultaba infundado en unas partes e inoperantes en otras.

En el caso, la empresa recurrente impugnó la citada porción normativa aduciendo que el legislador debió acotar dentro de ese mismo dispositivo jurídico en qué supuestos se habrá de estar ante informes o documentos que deban ser considerados relevantes y pertinentes, en lugar de generar ambigüedad al respecto; agregó que la palabra “estime”, empleada en ella, generaba posibilidad de arbitrariedad en el ejercicio de esa facultad por la autoridad a la que se concede.

La Primera Sala, consideró que el párrafo del artículo impugnado no violó el derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque aun cuando es cierto que el precepto reclamado no se establece una enunciación de supuestos bajo los cuales la Comisión Federal de competencia podrá ejercer la facultad cuestionada que aquél concede para requerir informes o documentos, en la referida disposición jurídica se acota de manera razonable la facultad conferida a la autoridad, ya que los informes y documentos que puede requerir deben ser importantes para la propia investigación, esto es, deben vincularse con la causa objetiva que motivó la realización de la indagatoria correspondiente, aunado a que las personas que se citen deben tener relación con los hechos investigados.

Se indicó que la fórmula por la que el Legislador estableció el margen de ejercicio de esta facultad sí quedó delimitada de modo razonable, al aludirse a la pertinencia y la relevancia que se estime

puedan tener para las investigaciones que lleve a cabo dicha Comisión, pues no se puede exigir la enunciación pretendida por la quejosa en razón de que ello dependerá de cada caso concreto, no sólo de la materia misma sujeta a investigación, sino de la peculiar condición del sujeto a quien se dirija el requerimiento correspondiente, todo lo cual no puede establecerse a priori a través de una norma general.

De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es constitucional que la Comisión Federal de Competencia requiera los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones sobre monopolios, prácticas monopólicas o concentraciones, como lo refiere el primer párrafo del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al determinar lo anterior, la Sala confirmó la sentencia del Juzgado de Distrito que negó el amparo a la quejosa, quien planteó la inconstitucionalidad de la referida porción normativa con motivo de su aplicación a través de un oficio por el que la Comisión aludida, le requirió exhibir documentos y elementos de convicción relacionados con una investigación que se practicó por la referida Comisión.

En la ejecutoria emitida al fallarse este asunto, se compartió en todos sus términos el criterio plasmado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la tesis 2ª XVII/2013 (10ª)2, pero se puntualizó que el criterio relativo opera tanto frente al texto vigente, de

[2] **COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**
El citado precepto, al establecer que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate así como ordenar y practicar visitas de verificación, no viola el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque acota, de manera razonable, la facultad que confiere a la autoridad, ya que los informes y documentos que puede requerir deben ser importantes para la propia investigación, esto es, deben vincularse con la causa objetiva que motivó la realización de la indagatoria correspondiente, aunado a que las personas que se citen deben tener relación con los hechos investigados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XVII/2013 (10a.). Página: 1733. Precedente: Amparo en revisión 707/2012. Jean Paul Broc Haro. 16 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

esa porción normativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 2006, como el correspondiente a la reforma publicada el 10 de marzo de 2011, en el mismo medio de comunicación oficial.

Para así establecerlo, se tomaron en cuenta específicamente los vocablos empleados por el Legislador que cuestionó la quejosa, porque a pesar de la variación que ha tenido el texto de esa porción normativa en otras de sus partes, en ambos casos se ha establecido que la facultad de la Comisión Federal de Competencia para requerir informes y documentos dentro de los procedimientos de la propia Ley de la materia, se sujetó a aquellos que “estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones” (expresión de la que se dolió la quejosa).